

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francy Edilma Cobo Quilindo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del Jhon William Guzmán Muñoz
Providencia: Resuelve recurso de reposición

Nota a Despacho. Popayán, 12 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación en contra de los ordinales primero, segundo y tercero del auto n.º 1.528 del 2 de noviembre de 2023, memorial que se recibió a través de correo institucional del Despacho. Sírvase proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, doce de febrero de veinticuatro

Interlocutorio n.º 229

I. Asunto

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante contra los ordinales primero, segundo y tercero del interlocutorio n.º 1.528 de dos de noviembre de 2.023, en relación con la declaratoria de nulidad procesal respecto del interés de T.S.G.C.

Siendo que la controversia planteada alude únicamente a la referida niña, esta providencia sólo abordará lo que con ella se relacione.

II. Antecedentes

Francy Edilma Cobo Quilindo presentó demanda en contra de D.A.G.T. y Y.A.G.T., representadas por la señora Olga Torres Galíndez; T.S.G.C., representada por la señora Carol Estefan Castro; y contra herederos indeterminados de Jhon William Guzmán Muñoz (q.e.p.d.). Su propósito es que se declare que sostuvo con el fallecido una unión marital de hecho que inició el 18 de febrero de 2.011 y finalizó el 28 de julio de 2.021, cuando murió el señor Guzmán Muñoz. Seguidamente procura que se acoja la existencia de una sociedad patrimonial por igual interregno, disuelta y pendiente de liquidación [archivo electrónico 009].

En el libelo subsanado se informó que la dirección para notificaciones de la señora Carol Estefan Castro se halla en la carrera 12 # 67N – 55 del barrio Bello Horizonte de la ciudad de Popayán, dato que se declaró obtenido en la audiencia de juicio oral llevada a cabo el día tres de febrero de 2.022 ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán, dentro del proceso con radicado n.º 19001-60-006-02-2013-07888.

Admitida la demanda el 22 de agosto de 2.022 [archivo electrónico 010], consta en el plenario que la citación para notificación personal, y el aviso, previstos en su orden en los artículos 291 y 292 de C. G. del P., se dirigieron a la ameritada dirección, y se entregaron, respectivamente, el 30 de

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francy Edilma Cobo Quilindo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del Jhon William Guzmán Muñoz
Providencia: Resuelve recurso de reposición

noviembre y el 20 de diciembre, ambos de 2.022 [archivos electrónicos 018 - páginas 4 a 6- y 021 -páginas 14 a 20-].

El 14 de marzo de 2.023, en el interlocutorio n.º 382, este Juzgado entendió surtida la notificación por aviso del auto admisorio a la niña T.S.G.C., representada por la señora Carol Estefan Castro -ordinal primero-, respecto de quien se tuvo por no contestada la demanda -ordinal segundo- [archivo electrónico 022].

Sin embargo, el 27 de marzo de 2.023 la parte pasiva rogó decretar la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio, esgrimiendo [archivo electrónico 026],

b) Respecto de Carol Estefan Castro:

Las citaciones, para notificación personal y por aviso, fueron enviadas a la casa de un familiar, prueba de ello es que cada comunicación fue recibida por persona diferente. Informa, que, con la citación para notificación personal, se trasladó al Despacho de conocimiento y que una funcionaria le expresó que no podía entregarle copia de la demanda y sus anexos, porque el expediente era muy voluminoso y que tenía que esperar ya que esa era la obligación del demandante de entregar la copia física de esos documentos.

En conclusión, a mis poderdantes no se les dio el TRASLADO DE LA DEMANDA junto con los anexos presentados, por tanto, se les ha cercenado el derecho a ejercer la defensa, defensa en la que están en juego los intereses de unas menores de edad, los que por debilidad manifiesta deben recibir la debida protección jurídica.

Surtido el traslado de rigor [archivos electrónicos 031 y 032], este Juzgado profirió el auto censurado. Sus fundamentos fueron:

- ✚ No se pudo acceder al enlace de la audiencia de cuyo curso se anunció haber obtenido la dirección para notificaciones de la señora Castro.
- ✚ La mentada representante conoció de la admisión, pues sólo así podría aseverar, como lo hizo, que acudió a este Despacho a pedir copia de la demanda y sus anexos.
- ✚ No hay prueba de la solicitud en tal sentido.
- ✚ La requirente no realizó el juramento exigido en el inciso quinto del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✚ Al amparo del artículo 91 del C. G. del P., alusivo al traslado de la demanda, dicho curso *«le correspondía a este despacho, previa solicitud de la parte, empero al no existir constancia o soporte de ello, no se realizó el mismo»*.
- ✚ Teniendo en cuenta que en el auto n.º 1.353 del cuatro de noviembre de 2.022, se ordenó remitir el expediente del proceso a

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francly Edilma Cobo Quilindo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del Jhon William Guzmán Muñoz
Providencia: Resuelve recurso de reposición

la Sala Civil - Familia del Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, para el trámite y decisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del ordinal quinto del auto n.º 980 del 22 de agosto de 2.022, alusivo a medidas cautelares, en ello se amparó el Despacho para negar el acceso al expediente, a la espera de lo decidido por el *Ad quem*, consideración hecha de la sujeción de la notificación del proveído a la existencia de medidas cautelares, lo que omitió el extremo demandante, en tanto enteró a su contraparte.

- ✚ Debe tenerse en cuenta el interés de la menor de edad demandada, aunado a la buena fe de su progenitora, en punto de la solicitud verbal del paginario, para darle crédito

En consecuencia, se resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE LA NULIDAD del proceso, a partir del auto No 382 del 14 de marzo de 2023, en lo que respecta únicamente a la menor demandada, T.S.G.C., representada legalmente por su madre CAROL ESTEFAN CASTRO, por indebida notificación por falta de traslado de la demanda y sus anexos, propuesta por la parte pasiva en representación, a través de apoderado, ello conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, ello en lo que respecta únicamente a la menor demandada, T.S.G.C., representada legalmente por su madre CAROL ESTEFAN CASTRO.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, REVOCAR y/o DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero y segundo del auto No. 382 del 14 de marzo de 2023, en los cuales se tuvo notificada por aviso y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la menor T.S.G.C., representada por su madre CAROL ESTEFAN CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto No. 980 del 22 de agosto de 2022, respecto la menor T.S.G.C., representada legalmente por su madre CAROL ESTEFAN CASTRO, teniendo como fecha de notificación el día siguiente de la notificación de este proveído.

Por lo anterior, **córrasele** por secretaria traslado de la demanda y sus anexos por un término de VEINTE (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, a la Menor THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO Representada por la madre, señora CAROL ESTEFAN CASTRO, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se les informa que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la misma, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francy Edilma Cobo Quilindo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del Jhon William Guzmán Muñoz
Providencia: Resuelve recurso de reposición

de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mencionado decreto (...)» [archivo electrónico 036].

El desacuerdo oportunamente presentado por la parte actora, y que ahora se decide, se fundamentó, en síntesis, en las siguientes premisas: *(i)* la notificación se hizo en legal manera, observando las pautas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y de no haber vivido la demandada en el destino empleado, la persona que atendió debió así informarlo, causando sorpresa en el censor que el Juzgado adujera lo inaccesible del enlace de audiencia que se refirió en la demanda; *(ii)* no hay soporte de haberse pedido el acceso al expediente, lo que es de carga de la parte que lo requiere, contradiciéndose el Juzgado cuando alegó indisponibilidad de la actuación; *(iii)* el recurso de apelación tramitado ante el Tribunal Superior de Popayán se concedió en el efecto devolutivo, de ahí que, aunado a que no existe norma que lo prohíba, gestionó la notificación del auto admisorio a la parte demandada; *(iv)* no hay mérito suficiente en la condición de menor de edad de la demandada, para desconocer su notificación; y, *(v)* se aplicó incorrectamente la fecha de notificación por conducta concluyente [archivo electrónico 038].

La vocería judicial de la pasiva resistió lo anterior, asegurando que la parte demandante debe probar que procedió lealmente, facilitando el traslado de la demanda y sus anexos [archivo electrónico 040].

III. Consideraciones

1. Se pregunta el Despacho, a título de problema jurídico, lo siguiente: ¿deben revocarse los ordinales primero, segundo y tercero del interlocutorio n.º 1.528 de dos de noviembre de 2.023, en punto de la nulidad procesal y los efectos consecuentes que se despacharon respecto de la notificación del auto admisorio a la representante legal de la niña T.S.G.C.?

1.1 De contestarse negativamente, se indagará: ¿debe concederse el recurso de apelación planteado en subsidio por la parte demandante?

2. La tesis que predicará el Juzgado, en respuesta, es positiva para la primera cuestión, lo que le relevará de analizar la segunda. Los motivos:

3. Para lo que importa en este asunto, es de recordar que el artículo 290.1 del Código General del Proceso establece que el auto admisorio se debe notificar personalmente a la parte demandada o a su representante legal.

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francy Edilma Cobo Quilindo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del Jhon William Guzmán Muñoz
Providencia: Resuelve recurso de reposición

3.1 Al efecto es claro el artículo 291.3 siguiente al determinar que la parte interesada, esto es, la demandante, remitirá una comunicación por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, informando la existencia de proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser noticiada, junto con la prevención al destinatario para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la misiva.

3.2 Comoquiera que el canon 82.10 del C. G. del P. norma que la demanda debe indicar *«[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales»*, es que el aludido precepto 291.3, en su inciso segundo, define que *«[l]a comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado»*.

3.3 Acorde con el numeral 6 de la regla que se viene citando, si la persona convocada no comparece dentro del plazo que la ley le otorga, se le deberá notificar por aviso, práctica que, de acuerdo con el artículo 292 *in fine*, impone remitir, al mismo destino, un documento que exprese su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del texto en su destino; resultando exigible acompañar únicamente el auto admisorio, si la intimación refiere a tal providencia.

3.4 Ahora bien, a sabiendas que es de ley que la parte demandada, tras notificarse debe contar con un plazo o término de traslado, o sea, para defenderse si a bien lo tiene, no basta con que se consagre el mismo en el ordenamiento, y se compute de hecho en el proceso, si no se le garantiza concomitantemente al interesado la posibilidad de ejercer realmente su derecho de contradicción, con el conocimiento efectivo de la totalidad de las piezas procesales en que descansa la pretensión, a saber: demanda y anexos.

3.5 Al hilo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en la notificación por aviso del auto admisorio únicamente se remite el ejemplar de esa misiva, junto con uno del pronunciamiento jurisdiccional, es que el Código General del Proceso contempló que *«[e]l traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres*

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francy Edilma Cobo Quilindo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del Jhon William Guzmán Muñoz
Providencia: Resuelve recurso de reposición

(3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

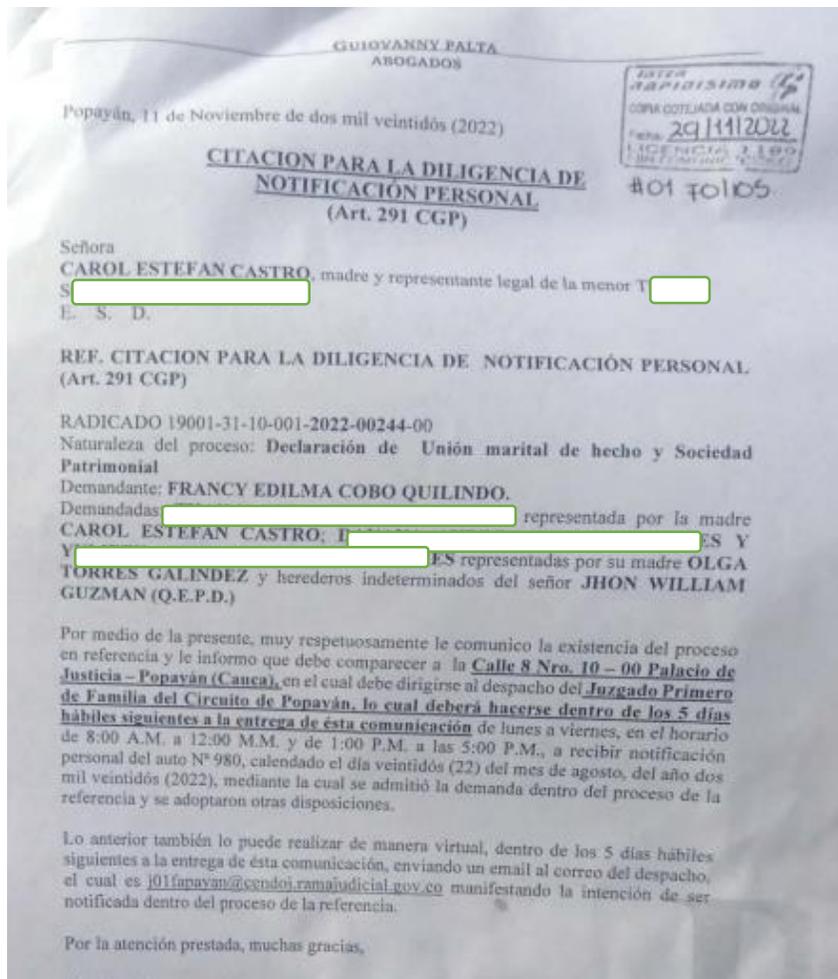
4. Se sintetiza lo precedente, así: el auto admisorio se debe notificar personalmente a la parte demandada, bien citándola para que acuda a hacerlo al Juzgado, ora por aviso, al día siguiente al de su entrega. El destino sea del llamado, ya de la notificación, es el informado en la demanda para tal propósito. Y si se debe acudir al aviso, a él urge acompañar únicamente la providencia respectiva, siendo de carga de la parte interesada solicitar a la Judicatura la entrega de sendos ejemplares de la demanda y sus anexos, en el preciso término de tres días siguientes a la notificación, tras los cuales se iniciará el cómputo de los plazos de ejecutoria y traslado para quien se notificó en la manera indicada.

5. Descendiendo al caso concreto, se tiene que en la demanda, como se constata en la página 10 del archivo electrónico 009, el extremo demandante registró el destino para enterar a la madre de T.S.G.C.,

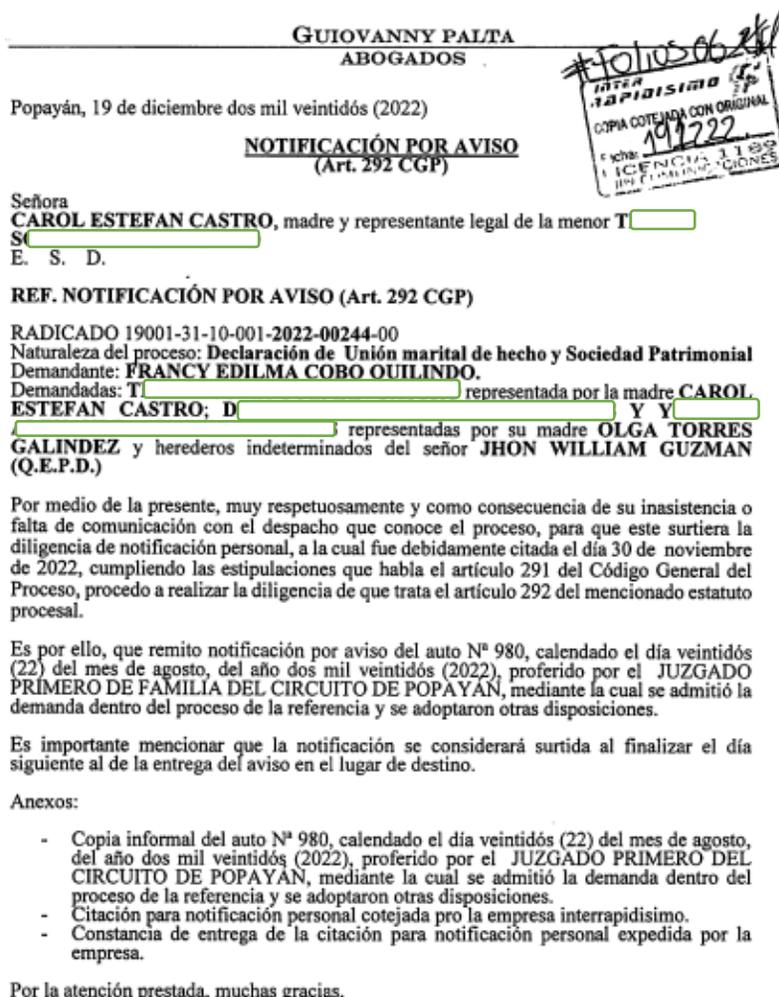
CAROL ESTEFAN CASTRO de quien no se conoce su correo electrónico, pero puede ser notificada en la carrera 12 # 67N – 55 del barrio Bello Horizonte de la ciudad de Popayán. Dirección obtenida de la declaración rendida por la señora **CAROL ESTAFAN CASTRO**, en audiencia de juicio oral llevada a cabo el día 03 de febrero de 2022 en el **JUZGADO 04 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN** dentro del proceso con radicado 190016000602201307888. Afirmación que puede ser constatada con el acta y audio de la audiencia que se adjunta.

5.1 Con la admisión de la demanda [interlocutorio n.º 980 de 22 de agosto de 2.022, archivo 010], se emprendió la convocatoria para surtir su notificación personal, reposando constancia de su envío mediante correo certificado a la señora Carol Estefan Castro, representante legal T.S.G.C., y entrega el 30 de noviembre de 2.022 en la carrera 12 # 67 N – 55 del barrio Bello Horizonte de esta ciudad [archivo 018]. La comunicación remitida fue del siguiente tenor:

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francy Edilma Cobo Quilindo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del Jhon William Guzmán Muñoz
Providencia: Resuelve recurso de reposición



5.2 Como la citada no asistió, se emprendió su notificación por aviso, entregado, mediante correo certificado, el 20 de diciembre de 2.022 en la dirección prenombrada [archivo electrónico 021]:



Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francy Edilma Cobo Quilindo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del Jhon William Guzmán Muñoz
Providencia: Resuelve recurso de reposición

5.3 La información que reposa en las páginas 14 y siguientes del archivo electrónico 021 del plenario digital dan cuenta de la observancia de la plenitud de las formas para la notificación por aviso, en tanto expresó su fecha [19 de diciembre de 2.022] y la de la providencia a notificar [auto n.º 980 de 22 de agosto de 2.022], el Juzgado que conoce del proceso [Primero de Familia del Circuito de Popayán], su naturaleza [declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial], el nombre de las partes [Francy Edilma Cobo Quilindo, demandante, T.S.G.C. representada por Carol Estefan Castro, D.A.G.T. y Y.A.G.T. representadas por Olga Torres Galíndez, y herederos indeterminados de Jhon William Guzmán (q.e.p.d.)], y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del texto en su destino [tal cual se anunció].

5.4 De igual manera, reposa un ejemplar cotejado de auto admisorio [páginas 16 a 18, a.e. 021, ex art. 292 inciso cuarto C. G. del P.].

6. La realidad que muestra el expediente descarta el primer argumento en que se cimentó la nulidad: que la correspondencia se enviara a la casa de un familiar de la señora Carol Estefan Castro. Primero, porque no se probó ni se ofreció prueba de que así fuera. Pero, de haberse instrumentado o confirmado que así ocurrió, tal circunstancia sería insubstancial por lo que a continuación se indicará.

6.1 En el tenor literal de los artículos 82.10 y 291.3 del estatuto ritual no se prevé la exigencia de notificar a la parte demandada en su dirección de residencia o de trabajo, o en otra cualquiera y específica. Simplemente la parte demandante debe informar en su demanda cuál es el destino conocido para la intimación de su contraparte, y es a él al que se debe dirigir la correspondencia respectiva. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

«Esta norma [art. 291 del C. G. del P.], en comparación con el derogado artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, facilitó el trámite de enteramiento, entre otros aspectos, al suprimir que la dirección de notificaciones debía ser la del «lugar de habitación o de trabajo de quien deb[ía] ser notificado», así que, en la actualidad, la comunicación puede efectuarse a cualquiera de los lugares en que el interesado pueda informarse del proceso que cursa en su contra, incluso si no es su domicilio o residencia, siempre que sea idóneo para que conozca la noticia judicial.

Y es que una vez el accionado tiene a su disposición los datos sobre la causa promovida en su contra, con independencia de la fuente, se espera que «[c]olabor[e] para el buen funcionamiento de la administración de la justicia» (numeral 7 del artículo 95 de la

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francy Edilma Cobo Quilindo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del Jhon William Guzmán Muñoz
Providencia: Resuelve recurso de reposición

Constitución Política), de allí que deba hacerse parte del proceso sin más trámites»¹.

6.2 Entre tanto, el que para el Juzgado resultara infructuoso consultar la grabación de la audiencia de la que la actora dijo haber obtenido la dirección de destino para enviar la notificación es algo también inane. Adicional a los mencionados, no existe imperativo adicional en norma alguna que emplace al extremo demandante a probar de dónde o cómo obtuvo la dirección de notificación que reporta, corresponde a la persona demandada. Plasmado de otra manera: aparte de las personas jurídicas de derecho privado, o de las personas naturales comerciantes [a quienes debe dirigirse en el lugar señalado ante la Cámara de Comercio, art. 291.2 C. G. del P.], ya porque se encauce la notificación a través de mensaje de datos [art. 8, Ley 2213 de 2022], como se anticipó, no hay disposición que requiera a la parte actora probar cómo se enteró del destino que atribuye a su contraparte.

6.3 Es de ver que, contrario a lo asegurado al resistirse la censura que se desata, en parte alguna se encarga al demandante de entregar un ejemplar de la demanda y sus anexos, tratándose de notificación por aviso, claro está.

6.4 Después de quedar a derecho en el proceso, es decir, notificada, en esta ocasión, por aviso, la representante legal de T.S.G.C. tenía la carga procesal² de solicitar un ejemplar de la demanda y sus anexos, dentro de los tres días siguientes. Ninguna actuación del infolio instrumenta que así haya sido.

6.5 Arguyó a su favor la señora Castro que luego de conocer la citación para notificación personal pidió lo propio, y que en la sede del Juzgado se le indicó que no podría entregársele, dado el volumen de plenario y la obligación del demandante de hacer lo correspondiente. Empero, tal predicamento es inatendible, por dos razones, a saber: ninguna prueba se arrió para acreditar que así fue, faltando a su carga de demostración, exigible por ministerio del artículo 167 del C. G. del P. Y, en

¹ CSJ AC1353-2018

² «...son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso [...] se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa [...] la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio, supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia». (C. C. C-1512 de 2000, citada por CSJ AC de 17 de feb. de 2014, Rad. 2003-00016-01)» CSJ AC7553-2014.

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francy Edilma Cobo Quilindo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del Jhon William Guzmán Muñoz
Providencia: Resuelve recurso de reposición

segundo lugar, de haberse dado las cosas como se alegó, nótese que igual al hipótesis es confusa, dado que pregona que la presentación se dio luego de ser citada para notificarse personalmente, frente a lo cual no tiene sentido la respuesta atribuida al personal del Despacho, como que, de haberse constatado la comparecencia con la evidencia de citación, el deber era proceder con la notificación personal, como ordena el artículo 291 del C. G. del P. Inclusive, haciendo abstracción de lo anterior, emerge una razón adicional: la comparecencia que opone la representante legal de la demandada se habría dado tras la citación, no así luego de la entrega del aviso, y en todo caso, no indicó, como tampoco corroboró, en particular cuándo acaeció, si se dio dentro o fuera del plazo de tres días para retiro de copias, o incluso, en o más allá del plazo de los 20 días de traslado de la demanda.

6.6 Luego, el vicio en la intimación se muestra huérfano de evidencia en el plenario. Así, el ajuste que se pretendió en el auto impugnado carece de respaldo, más aún cuando no hay constancia ni gestión procesal alguna que constate que la señora Castro ciertamente acudió al Juzgado, a la par que el impulso de la notificación, por iniciativa de la parte demandante, no está vedado en disposición alguna por el solo hecho de la existencia de medidas cautelares.

7. Son suficientes las disquisiciones precedentes para revertir la providencia atacada, y en su lugar, desestimar la petición de nulidad formulada a favor de la niña T.S.G.C., representada por la señora Carol Estefan Castro.

7.1 No se adentrará el Juzgado a calificar las demás determinaciones contenidas en la providencia confutada, porque no fueron abordadas en el recurso discernido.

7.2 Siendo que la petición de nulidad fue resistida por la parte demandante [archivos electrónicos 031 y 032], su promotora resulta vencida, y por lo tanto se dan los presupuestos para ser condenada en costas, a voces de los numerales 1 y 8 del artículo 365 del C. G. del P.

7.3 Las agencias en derecho serán de medio salario mínimo legal mensual vigente, dentro del rango que consagra el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura [art. 366.4 C. G. del P.].

8. El éxito del recurso de reposición cierra el paso a la concesión de la apelación intentada en subsidio, por elemental sustracción de materia.

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francy Edilma Cobo Quilindo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del Jhon William Guzmán Muñoz
Providencia: Resuelve recurso de reposición

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, REPONE para revocar los ordinales primero, segundo y tercero del interlocutorio n.º 1.528 de dos de noviembre de 2.023. En su reemplazo,

Resuelve

Primero.- DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad procesal alegada por la niña T.S.G.C., representada legalmente por la señora Carol Estefan Castro, a través de agente judicial.

Segundo.- CONDENAR a la niña T.S.G.C., representada por la señora Carol Estefan Castro, a pagar a la demandante Francy Edilma Cobo Quilindo, las costas procesales causadas el trámite de su solicitud de nulidad procesal.

Tercero.- ORDENAR que en la liquidación de dicho rubro se incluya la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.023 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f5c95761601b699038753a6650363a97ce006839ce9832d384376d62454b90**

Documento generado en 12/02/2024 06:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>